

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA**  
**Edificio Centro Cívico Piso Octavo**

Barranquilla Noviembre Veinte (20) del año Dos Mil Veinte (2020).

La señora ANGELA ESCALANTE ROMERO quien actúa en su condición de administradora y representante legal del El CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA, identificado con NIT 802023904-1 presenta acción Popular en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS CAMPESTRE 1, NIT 802020496-4, representado legalmente por el señor CARLOS OSPINO GONZÁLEZ en aras de tomar las medidas necesarias para cesar totalmente el vertimiento de aguas negras que emana del referido conjunto sobre la carrera 34 y que ponen en peligro la salud y el ambiente sano de los habitantes localizados en lugares vecinos.

Toda vez que la presente Acción Popular se encuentra ajustada a derecho por ser competente esta Agencia Judicial para conocer del asunto de conformidad con lo señalado en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y por reunir los requisitos formales establecidos en el Artículo 18 Ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.) ADMITIR la acción Popular instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA contra CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS CAMPESTRE 1, NIT 802020496-4, representado legalmente por el señor CARLOS OSPINO GONZÁLEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción.
- 2.) Vincular al trámite de la presente acción a la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP (TRIPLE A S.A. ESP.), la cual es la encargada de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y aseo en el lugar de ocurrencia de los hechos relacionados en la presente acción (Barrio Las Estrellas).
- 3.) Como quiera que la presente acción ha sido presentada sin la intermediación de un apoderado judicial, se ordena la notificación de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo para que intervenga en el presente asunto de conformidad a lo establecido en el Art. 13 de la ley 472 de 1998.
- 4.) Téngase como prueba los documentos aportados por la accionante.
- 5.) De conformidad con el Artículo 21 de la ley 472 de 1998 se ordena comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de La Nación, entidad encargada de proteger los derechos e intereses colectivos de los afectados. Asimismo, se ordena comunicar la presente decisión al Establecimiento Público Ambiental BARRANQUILLA VERDE entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, en el Distrito de Barranquilla.
- 6.) De conformidad con el Artículo 22 de la ley 472 de 1998 se ordena correr traslado de la presente acción a la Accionada CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS CAMPESTRE 1 y a la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP (TRIPLE A S.A. ESP.) por el término de diez (10) días para contestar; Termina durante el cual tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas.

- 7.) Notificar a los miembros de la comunidad conforme lo dispone el Art. 21 de la ley 472 de 1998 que impone la necesidad de informar a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, carga que se encuentra en cabeza de la accionante.
- 8.) Respecto a la medida cautelar solicitada por la parte accionante de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la ley 472 de 1998 se ordenará al CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS CAMPESTRE 1 y a la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP (TRIPLE A S.A. ESP.) ejecutar los actos necesarios para evitar que se siga presentando vertimiento de aguas negras que presuntamente emanan del CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS CAMPESTRE 1 sobre la carrera 34 y que ponen en peligro la salud y el ambiente sano de los habitantes localizados en lugares vecinos.
- 9.) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo, en caso de ser necesario.
- 10.) Respecto a la caución solicitada por la parte accionante no se accederá a la misma toda vez que no se tiene certeza para este momento de quien es el causante del vertimiento de aguas negras que fundamentan la presente acción por lo que se hace necesario dar el trámite correspondiente a la misma y resolver lo planteado en sentencia de fondo conforme a lo señalado en la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMÉNEZ  
JUEZ

REF: 2020-00185 ACCION POPULAR.

HC.